



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 155.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se modifican las fracciones I, II y III del artículo 4º; las fracciones II, IX y X del artículo 9; los artículos 10 y 12, la denominación de Capítulo II del Título Segundo “De los Trabajadores”, los artículos 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 28, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción VI del artículo 48, el primer párrafo del artículo 67, los artículos 69 y 74; el artículo 84; la fracción VII del artículo 85; la fracción VIII del artículo 86; los párrafos segundo y tercero del artículo 91, los artículos 92, 94, 99, 101, 102, el primer párrafo del artículo 104, la fracción III del artículo 107; los artículos 115, 116, 117, 118, 119, 121, la denominación del Capítulo II del Título Octavo “Del Escalafón”, los artículos 122, 123, 125, 126, la denominación del Capítulo III del Título Octavo “Del Escalafón”, los artículos 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 139, 140, 141 y la fracción II del artículo 150, la fracción II del artículo 162, el segundo párrafo del artículo 167, los artículos 168, el nombre del título decimo primero 171, 172, 173, 174, 175, 176, las fracciones I, II y III del artículo 177, las fracciones I, II y III del artículo 178, los artículos 179, 180, 181, 182, 185, 188, 189, 202, el primer párrafo del artículo 203 y el artículo 208; se adicionan las fracciones IV, V y VI al artículo 84, el artículo 91 bis, el artículo 100 bis, el segundo párrafo del artículo 104, los artículos 171 bis, 172 bis, las fracciones IV y V del artículo 177, las fracciones IV y V del artículo 178, los artículos 179 bis, 180 bis, 190 bis, 194 bis y 202 bis y se derogan el artículo 124 y la fracción III del artículo 161 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4o. ...**

I.- En el Poder Legislativo: El Presidente de la Junta de Gobierno.

II.- En el Poder Ejecutivo: El Gobernador del Estado, los Secretarios del Ramo, el Fiscal General del Estado y los directores de las Unidades considerados en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;

III.- En el Poder Judicial: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente del mismo, el Consejo de la Judicatura, los Magistrados Presidentes de las Salas, los Magistrados de los



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Tribunales Especializados cualquiera que sea su denominación, los Magistrados de los Tribunales Distritales, los Jueces de Primera Instancia y Letrados y los titulares de los demás órganos jurisdiccionales.

IV.- ...

## **ARTÍCULO 9.- ...**

I.- ...

II.- El derecho a, por lo menos, un día de descanso semanal con goce de sueldo;

III.- a VIII. ...

IX.- El derecho a la pensión por enfermedad y a la indemnización por riesgos de trabajo, previo dictamen emitido por autoridad competente, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables;

X.- El derecho a la jubilación y pensión por retiro, y a la indemnización por despido injustificado;

XI.- a XVIII. ...

**ARTÍCULO 10.-** Trabajador es toda persona física mayor de 14 años de edad que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros a los Poderes del Estado, en virtud de nombramiento expedido legalmente o por figurar en las nóminas de trabajadores temporales.

**ARTÍCULO 12.-** Los trabajadores son:

- I. De base;
- II. De base sindicalizados, y
- III. De confianza.

## **CAPÍTULO II**



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



## TRABAJADORES DE BASE Y DE BASE SINDICALIZADOS

**ARTÍCULO 15.-** Son trabajadores:

- a).- De base: los que desempeñan cargos o puestos no enumerados en el Capítulo III de este Título;
- b).- De base sindicalizados: los que desempeñan cargos o puestos no enumerados en el Capítulo III de este Título y pertenecen al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 16.-** Los trabajadores de base y base sindicalizados serán inamovibles.

**ARTÍCULO 18.-** En caso de despido injustificado el trabajador de base o de base sindicalizado tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización de tres meses de salario.

**ARTÍCULO 19.-** Los trabajadores de base y de base sindicalizados sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fija esta ley.

**ARTÍCULO 20.-** Cuando un trabajador de base o de base sindicalizado ocupe un puesto de confianza, al terminar su encargo en éste, volverá a su plaza de base o de base sindicalizada. Este derecho estará sujeto a los términos del artículo 139 de esta ley. El trabajador tendrá además el derecho a que se le compute todo el tiempo que haya desempeñado el puesto de confianza, para los efectos de la antigüedad en su base.

**ARTÍCULO 21.-** En ningún caso el cambio de titulares de una dependencia afectará a los trabajadores de base y base sindicalizados, excepto cuando se trate de la aplicación de alguna de las sanciones establecidas por esta ley.

**ARTÍCULO 22.-** Son trabajadores de confianza:

I.- En el Poder Legislativo:

El Oficial Mayor del Congreso, el Tesorero del Congreso ,los encargados del manejo de valores, los Directores Generales, Directores y Subdirectores de Área, los Coordinadores



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Generales y Administrativos, los Asesores, los Secretarios Técnicos, Secretarios Particulares y Privados, los Encargados de Supervisión, Vigilancia, de Auditoria y Fiscalización Interna. Así mismo todos aquellos Asistentes o Auxiliares, independientemente de la denominación que se les asigne, que tengan plazas homologadas a Jefaturas de Departamento o Superiores.

Igualmente son trabajadores de Confianza, todo el Personal que Labora en la Auditoria Superior del Estado.

## II.- En el Poder Ejecutivo:

Los Secretarios de las Dependencias, el Fiscal General del Estado, los Fiscales Especializados, los Subsecretarios, los Directores Generales, de Área, Jurídicos y Administrativos; el Procurador Social y de Atención Ciudadana, los Subdirectores, los Jefes de Departamento, de Oficina, Administrativos, de Unidades, de Diseño, de Información, de Programas y de Recursos Financieros; los Coordinadores Generales y Administrativos; Subcoordinadores, Defensores de Oficio; Delegados, Subdelegados; Guardias, Inspectores, Médicos Especialistas y Forenses, Psicólogos, Odontólogos, Pilotos, Pilotos del Ejecutivo, Capitán del Eurocopter, Presidentes y Actuarios de las Juntas Locales, Procuradores y Procuradores Auxiliares del Trabajo, Titular de la Comisión Coahuilense de Construcción de Obras, de Control de Obras y de las distintas regiones; Recaudadores de Rentas, Registradores de Oficinas, Representantes de las diferentes Secretarías, Residentes, Responsables de Unidades y de Laboratorios; Secretarios Auxiliares, de Acuerdos, de Oficina, Particulares, Privados, Técnicos y Adjuntos; Subcomisionados, Encargados, Supervisores, Visitadores, Abogados Dictaminadores, Asesores, Asistentes, Ejecutivos y Operativos; Auditores, Auxiliares de las Juntas, Agentes y Secretarios del Ministerio Público, Contralores Internos y vigilantes.

Así mismo todos aquellos técnicos operativos que tengan plazas homologadas a jefaturas de departamento y a subdirecciones.

Todos aquellos que ocupen plazas de nueva creación que, independientemente de la denominación que se les dé, se les otorguen niveles de jefe de departamento, subdirectores, directores, directores generales, subsecretarios y secretarios.

## III.- En el Poder Judicial:

En el Tribunal Superior de Justicia: el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Auxiliares y Actuarios del Pleno; los Secretarios de Estudio y Cuenta o Proyectista y los de



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Acuerdo y Trámite, Secretarios Auxiliares y Actuarios de las Salas; los Secretarios Particulares, Adjuntos, Privados y Auxiliares de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

En la Oficialía Mayor del Poder Judicial: el Oficial Mayor, los Directores de Recursos Humanos, Financieros, Materiales e Informática, los Subdirectores de Recursos Humanos y Finanzas y Presupuestos, el Jefe de la Unidad Jurídica, los Jefes de las Unidades Administrativas Distritales, el Jefe de Planeación y Desarrollo de Recursos Humanos, los Vigilantes y la Secretaria del Oficial Mayor.

En el Archivo General: el Director, los Encargados de los Archivos Regionales y Distritales.

En el Consejo de la Judicatura: el Secretario de Acuerdo y Trámite, los Secretarios de Estudio y Cuenta o Proyectistas, Secretarios Auxiliares y Actuarios.

En los Tribunales Especializados cualquiera que sea su denominación, Tribunales Distritales, Juzgados de Primera Instancia y Letrados y demás órganos jurisdiccionales: Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdo y Trámite, los Secretarios de Estudio y Cuenta o Proyectistas, Secretarios Auxiliares y Actuarios.

En la Visitaduría Judicial General: el Visitador Judicial General, los Visitadores y los Secretarios Auxiliares.

En el Instituto de Especialización Judicial: el Director del Instituto, el Subdirector y el Coordinador Académico.

En el Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias: el Director, los Coordinadores, Mediadores, Conciliadores, Evaluadores Neutrales y Árbitros.

En el Centro de Evaluación Psicosocial: el Director, el Subdirector Técnico, el Jefe de Trabajo Social y los Psicólogos.

En las Oficialías Comunes de Partes: el Oficial Común de Partes y los Secretarios Auxiliares.

En la Unidad de Proyectos Legislativos y Acceso a la Información Pública: el Jefe de la Unidad y el Secretario Auxiliar.

En general, los Directores, Subdirectores, Administradores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Encargados, cualquiera que sea su denominación, así como los vigilantes, Secretarios Particulares, el Auditor Interno.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Además, aplicable a los tres Poderes serán considerados trabajadores de confianza aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno, los que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, manejo de fondos o valores, control directo de adquisiciones, procuración y administración de justicia, protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

**ARTÍCULO 28.-** Las mujeres trabajadoras pueden ser de base, de base sindicalizadas o de confianza, según el puesto que desempeñan, para lo cual se estará a lo dispuesto por los Capítulos II y III de este Título.

**ARTÍCULO 48.-** Ningún trabajador de base o de base sindicalizado podrá ser cesado sino por justa causa; en consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores de base o de base sindicalizados sólo dejará de surtir efecto, sin responsabilidad para las dependencias, por las siguientes causas:

I.- a V.- ...

VI. ...

a) ...

b) Cuando el trabajador falte sin causa justificada por más de tres días en un período de treinta días.

.....

.....

**ARTÍCULO 67.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de prestar sus servicios de manera continua, tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones pagadas, de



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



cuando menos diez días hábiles cada uno, los cuales en su totalidad no podrán ser de más de treinta días hábiles consecutivos.

.....

**ARTÍCULO 69.-** Una vez definida la fecha del periodo de vacaciones que disfrutará el trabajador, el titular de la dependencia lo comunicará a la Secretaría de Finanzas del Estado y a las áreas administrativas correspondientes.

**ARTÍCULO 74.-** El plazo para el pago del salario no será mayor de quince días y se efectuará en el domicilio oficial de la dependencia o en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios, en día laborable, ya sea durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación, debiendo hacerse precisamente en moneda de curso legal, en cheque o en pago por medios electrónicos.

**ARTÍCULO 84.-** En caso del fallecimiento del trabajador y si éste no ha designado beneficiarios, tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios sin necesidad de proceso sucesorio:

I.- El cónyuge, compañero civil, los hijos menores de 18 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de cónyuge supérstite o compañero civil, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio o pacto civil de solidaridad durante la relación.

Si concurren varias personas con quienes haya mantenido las relaciones señaladas en el párrafo anterior, ninguna tendrá los derechos previstos en este artículo;

IV.- En defecto de los anteriores, los padres, abuelos, nietos y hermanos;

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, las personas que dependían económicamente del trabajador, y



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



VI.- En el caso de que no concurra ninguna de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, la dependencia correspondiente del Ejecutivo Estatal, para destinarla a obras de beneficencia social de los pensionados y jubilados del Gobierno del Estado.

## **ARTÍCULO 85.- ...**

I.- a VI.- ...

VII.- Desarrollar las actividades deportivas o culturales que sean compatibles con sus intereses, aptitudes y condiciones de salud;

VIII.- a XX.- ...

## **ARTÍCULO 86.- ...**

I.- a VII.- ...

VIII.- Conceder licencia o permiso a sus trabajadores:

- a) Con goce de sueldo para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieran;
- b) Con o sin goce de sueldo cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en una dependencia diferente a la de su plaza, y
- c) Sin goce de sueldo tratándose de funcionarios de elección popular.

IX.- a XVI.- ...

## **ARTÍCULO 91.- ....**

El Sindicato tendrá su central en la capital del Estado, así como secciones regionales y delegaciones municipales. El Sindicato estará representado por un Comité Directivo Estatal.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Se podrá reconocer la existencia de un sindicato en las entidades paraestatales, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales que se establecen para el Sindicato de la Administración Estatal Central.

**ARTÍCULO 91 bis.-** El sindicato de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Gobierno del Estado, se denomina Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo del artículo 91 de esta ley.

**ARTÍCULO 92.-** Todos los trabajadores de base tienen derecho a formar parte del sindicato, salvo que fueren expulsados o pretendan afiliarse a alguna fracción sindical dentro del mismo gobierno.

**ARTÍCULO 94.-** El sindicato tendrá pleno derecho a redactar y aprobar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, en la forma que lo determinen, organizar su administración y sus actividades, y formular su programa de acción.

**ARTÍCULO 99.-** El registro del Sindicato se cancelará:

I.- Por disolución del mismo;

II.- Cuando deje de tener los requisitos que esta Ley establece, o

III.- Cuando apareciere diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. En este caso, el Tribunal ordenará el recuento correspondiente y resolverá de plano el asunto.

**ARTÍCULO 100 bis.-** La expulsión a que se refiere el artículo anterior, también podrá dictarse por acuerdo de las dos terceras partes de los delegados sindicales designados en el congreso estatal, cuya convocatoria haya comprendido en la orden del día la expulsión y previa defensa del acusado.

**ARTÍCULO 101.-** La duración del periodo del Comité Directivo Estatal estará prevista en los acuerdos que se tomen en el seno del Congreso Estatal.

**ARTÍCULO 102.-** Los integrantes del Comité Directivo Estatal y de las secciones regionales no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato.

**ARTÍCULO 104.-** El sindicato celebrará congresos, convenciones y plenos, cuando menos una vez al año, a través del Comité Directivo Estatal, en donde la directiva rendirá cuenta



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, haciéndose constar en el acta que al efecto se levante. Esta obligación no es dispensable.

El sindicato llevará a cabo asambleas en cada una de las secciones regionales, atendiendo a las necesidades del mismo.

## **ARTÍCULO 107.- ...**

I.- a II.- ...

III.- Informar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje cada seis meses por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros;

IV.- a V.- ...

**ARTÍCULO 115.-** El presente Título es aplicable a los trabajadores de base y de base sindicalizados en la forma y términos que establece.

**ARTÍCULO 116.-** Escalafón es el sistema organizado en cada dependencia o entidad pública estatal conforme a las bases establecidas en este Título, para efectuar las promociones de ascensos de los trabajadores de base y de base sindicalizados, y autorizar las permutas.

**ARTÍCULO 117.-** Se expedirán las disposiciones legales de escalafón para los trabajadores de base y de base sindicalizados que integran los tres Poderes del Gobierno del Estado, de conformidad con las bases establecidas en este Título.

## **ARTÍCULO 118.- ...**

I.- La escolaridad y el conocimiento;

II.- La aptitud;

III.- La puntualidad y asistencia;

IV.- La antigüedad; y

V.- La participación sindical, en su caso;



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Para los efectos de este artículo, se entiende:

- a).- Por escolaridad: los estudios avalados mediante documento expedido por una institución educativa reconocida;
- b).- Por conocimiento: la posesión de principios teóricos y prácticos que se requieran para el desempeño de una función ó trabajo determinado;
- c).- Por aptitud: suma de facultades físicas y mentales, entendidas como disposición, iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad;
- d).- Por puntualidad: la asistencia al centro de trabajo en los días y horarios establecidos;
- e).- Por antigüedad: los años de servicio prestados al Gobierno del Estado, y
- f).- Por participación sindical: el cumplimiento de comisiones de trabajo y asistencia a eventos de carácter sindical, cuando el trabajador forme parte del sindicato.

**ARTÍCULO 119.-** Los factores escalafonarios se calificarán a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen las disposiciones legales respectivas.

**ARTÍCULO 121.-** Los trabajadores de cada dependencia y/o entidad pública estatal se clasificarán conforme a las categorías y denominaciones señaladas en el reglamento correspondiente y establecidas en el Presupuesto de Egresos.

## CAPÍTULO II

### COMISIONES U ÓRGANOS DE ESCALAFÓN

**ARTÍCULO 122.-** El órgano legalmente facultado para intervenir en la formación, manejo y movimientos escalafonarios de los trabajadores de base y de base sindicalizados de los tres



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Podere que integran el Gobierno del Estado, será una comisión u órgano de escalafón, el cual funcionará de acuerdo a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 123.-** Los integrantes de la comisión de escalafón deberán ser mayores de edad.

Las comisiones de escalafón estarán integradas de acuerdo a lo previsto en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

**ARTÍCULO 124.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 125.-** El Gobierno del Estado proporcionará a las comisiones de escalafón los recursos materiales y financieros para su eficaz funcionamiento.

**ARTÍCULO 126.-** Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las comisiones de escalafón y de sus organismos auxiliares en su caso, quedarán señaladas en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

## CAPÍTULO III

### PROCEDIMIENTOS PARA ASCENSOS DE LOS TRABAJADORES DE BASE Y DE BASE SINDICALIZADOS

**ARTÍCULO 127.-** Los cambios de nivel de los trabajadores de base y de base sindicalizados, son los ascensos a que tienen derecho para cubrir temporal o definitivamente las vacantes existentes en una dependencia o entidad pública estatal en los términos que establezcan las disposiciones legales de escalafón respectivas.

**ARTÍCULO 128.-** Para los fines de este capítulo se considera como ascenso todo cambio de categoría de un trabajador, que implique aumento en su sueldo. Los ascensos podrán darse por:

- I. La aplicación de exámenes en las plazas vacantes de las diferentes áreas administrativas, para lo cual se convocará por lo menos tres veces anualmente;
- II. La calificación anual de los diversos factores escalafonarios conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**ARTÍCULO 129.-** Tienen derecho a participar en los procedimientos de ascenso, todos los trabajadores de base y de base sindicalizados con un mínimo de seis meses de antigüedad, en el caso de concursos de plazas vacantes, y cuatro años de antigüedad como trabajador sindicalizado para la aplicación de los derechos escalafonarios, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 130.-** Las dependencias y entidades públicas estatales de los diferentes poderes u órganos del Gobierno del Estado, informarán a la comisión de escalafón correspondiente, en un término que no exceda de diez días, las vacantes que se presenten, para que convoquen a la aplicación de exámenes, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 131.-** Al tener conocimiento de las vacantes, la comisión de escalafón correspondiente procederá a convocar a la aplicación de exámenes entre los trabajadores de las categorías inferiores del área administrativa de que se trate, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

**ARTÍCULO 132.-** Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar exámenes, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen las disposiciones jurídicas respectivas.

**ARTÍCULO 133.-** En los procedimientos de ascenso se procederá por la comisión de escalafón a la aplicación y evaluación de los exámenes que consistirán en una prueba teórica y otra práctica, en los términos fijados por el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 134.-** La vacante se otorgará a quien obtenga la mayor calificación y el resultado se dará a conocer por escrito a los participantes en el procedimiento de ascenso.

**ARTÍCULO 135.-** Las plazas disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, serán cubiertas conforme a lo establecido en las disposiciones reglamentarias.

**ARTÍCULO 139.-** Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias o permisos otorgados a un trabajador de base o de base sindicalizado en los términos siguientes:



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



- I. Sin goce de sueldo y por el término que dure el desempeño en los puestos de confianza o cargos de elección popular;
- II. Con goce de sueldo para el cumplimiento de las comisiones sindicales, y
- III. Con o sin goce de sueldo para la realización de estudios o cursos de capacitación, especialización o de postgrados.

**ARTÍCULO 140.-** Todo aquel trabajador que siendo titular de una plaza de base o de base sindicalizada, haya obtenido una licencia o permiso en los términos del artículo anterior, al concluir ésta tendrá derecho a regresar a su plaza original y a que se le compute todo el tiempo que haya gozado de la licencia o permiso, para efectos de antigüedad en su plaza.

**ARTÍCULO 141.-** Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores de base y/o de base sindicalizados, decretada en la forma y términos que esta ley establece.

**ARTÍCULO 150.-** ...

I.- ...

II.- Que sea declarada por mayoría absoluta de las dos terceras partes de los trabajadores de base y/o sindicalizados de las dependencias afectadas;

III.- ...

**ARTÍCULO 161.-** ...

I.- y II. ...



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



III.- Se deroga.

IV.- ...

**ARTÍCULO 162.- ...**

I.- ...

II.- La facultad de las dependencias para suspender o cesar a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos.

**ARTÍCULO 167.- ...**

En el caso de la fracción IV del mismo artículo, desde el momento en que sea notificado el trabajador, del despido o la suspensión injustificados.

**ARTÍCULO 168.-** Para los casos señalados en la fracción I del artículo 162, la prescripción se contará a partir de la fecha en que se emita el dictamen escalafonario; y en los casos de la fracción II del mismo artículo, desde el momento en que la autoridad competente notifique al trabajador la acreditación de la causa justificada que motive la suspensión o cese.

**TITULO DECIMO PRIMERO.**

**DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

**CAPITULO I**

**INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**ARTÍCULO 171.-**El Tribunal de Conciliación y Arbitraje es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía constitucional, independencia y plena jurisdicción, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje funcionará con una Sala Superior y las Salas Especiales que se requieran conforme a las necesidades del servicio y al presupuesto anual de egresos respectivo. El acuerdo que determine el establecimiento de las Salas Especiales fijará su competencia y deberá publicarse en el Boletín Judicial, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La Sala Superior es el órgano supremo del Tribunal y está integrada por tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, con residencia en la capital del Estado. Las Salas Especiales tendrán la residencia y jurisdicción que determine el Consejo de la Judicatura y estarán integradas por un magistrado numerario.

**ARTÍCULO 171 BIS.-** El procedimiento de designación de los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se hará en base a la propuesta que haga el Consejo de la Judicatura entre las ternas que le hayan presentado los Poderes del Estado, organismos públicos autónomos, municipios y los trabajadores por conducto de sus representantes sindicales, en los términos que señala la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 172.-** El Presidente del Tribunal, quien también lo será de la Sala Superior será elegido de entre sus miembros y durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por un período igual, y sólo podrá ser removido en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 172 BIS.-** La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de Conciliación y Arbitraje corresponderán, en los términos que señale la ley, al Consejo de la Judicatura. El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje formará parte del Consejo de la Judicatura siempre con voz, y voto únicamente en los asuntos que le competan al Tribunal que preside.



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**ARTÍCULO 173.-** Las faltas temporales y absolutas de los magistrados del Tribunal serán cubiertas por los magistrados supernumerarios que correspondan, en el orden respectivo y de acuerdo con el turno que lleve el Presidente del Tribunal.

En caso de falta absoluta, el magistrado supernumerario actuará hasta en tanto se realice la nueva designación, para lo cual el Presidente del Tribunal, inmediatamente que aquella ocurra, dará cuenta al Consejo de la Judicatura quien atenderá al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 174.-** Para ser Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer al día de la designación, una antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Tener como mínimo tres años de experiencia acreditable en materia laboral;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VII.- No haber ocupado el cargo de Secretario del Ramo o su equivalente, en la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Diputado Local o alguno de los cargos mencionados en la fracción VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

**ARTÍCULO 175.-** Los Magistrados del Tribunal durarán 6 años en el primer ejercicio de su encargo, que se contará a partir de la fecha de su designación. Al término del citado período podrán ser designados nuevamente, por única vez, por un período de nueve años.

**ARTÍCULO 176.-** La Sala Superior y las Salas Especiales del Tribunal contarán con un Secretario de Acuerdo, los secretarios de estudio y cuenta, actuarios y demás personal que sea necesario.

Los Magistrados y demás personal con que cuente el Tribunal estarán sujetos a las disposiciones previstas en materia disciplinaria, responsabilidades administrativas, carrera judicial y en todo lo que resulte conducente, previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como al presente Estatuto.

**ARTÍCULO 177.-** ...

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No tener menos de 21 años de edad el día de la designación;

III.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V.- Sustentar y aprobar el examen de méritos.

**ARTÍCULO 178.-** ...

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



II.- Tener buenos antecedentes de moralidad;

III.- Tener título de Licenciado en Derecho;

IV.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal, y

V.- Sustentar y aprobar el examen de méritos.

El resto del personal deberá llenar los requisitos que esta Ley señala para ser trabajador.

**ARTÍCULO 179.-** El Tribunal nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el Presupuesto de Egresos.

**ARTÍCULO 179 BIS.-** Los servidores públicos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje podrán participar en las promociones escalafonarias de los demás órganos jurisdiccionales, pero deberán demostrar conocimientos en la materia para la que deseen concursar.

**ARTÍCULO 180.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver, en los términos de las leyes de la materia, los conflictos que se susciten entre:

- I. El Poder Legislativo y sus trabajadores;
- II. El Poder Ejecutivo y sus trabajadores;
- III. El Poder Judicial y sus trabajadores, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, el que conocerá de los conflictos laborales con sus trabajadores;
- IV. Los Municipios y sus trabajadores;
- V. Los organismos públicos autónomos y sus trabajadores;
- VI. Los trabajadores al servicio del Estado y su Sindicato y los trabajadores al servicio de los municipios y sus sindicatos, y
- VII. Los trabajadores al servicio de la educación y sus sindicatos, y organismos públicos autónomos y sus sindicatos, en su caso.

**ARTÍCULO 180 bis.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos que se susciten entre los Poderes, entidades y demás instancias descritas en el artículo anterior, que podrán ser:



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I.- Los conflictos individuales que se susciten entre una dependencia y sus trabajadores;
- II.- Los conflictos colectivos que surjan entre las dependencias y el Sindicato;
- III.- Conceder o negar el registro del Sindicato, y en su caso, dictar la cancelación del mismo;
- IV.- Conocer de los conflictos sindicales;
- V.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo;
- VI.- Conocer de todos los conflictos que se susciten en la aplicación de la presente Ley;
- VII.- Conocer de todos los demás casos que esta Ley determine deban ser resueltos por él;
- VIII.- Proponer al Consejo de la Judicatura el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal y demás acuerdos generales para regular su organización y funcionamiento interno, y
- IX.- Las demás que le confiera la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 181.-** En todo lo no previsto por este Título, se aplicará la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 182.-** Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría de Acuerdos para que proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este Capítulo.

**ARTÍCULO 185.-** Las sesiones ordinarias del Tribunal tendrán verificativo por lo menos un día hábil de cada semana, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que, en uno y otro



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



caso, al efecto convoque el presidente. Para la celebración de las sesiones, se requerirá la presencia de los tres magistrados; en consecuencia, si algún magistrado numerario se encuentra ausente, deberá llamarse de inmediato al supernumerario que corresponda para que lo supla en la sesión.

Cada magistrado será ponente de los asuntos que le sean turnados.

**ARTÍCULO 188.-** El Tribunal, tan pronto como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

**ARTÍCULO 189.-** El día y hora de audiencia se abrirá al período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconsecuentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo, se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

**ARTÍCULO 190 BIS.-** Para la admisión y desahogo de pruebas se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, en tanto no contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

**ARTÍCULO 194 BIS.-** Las sesiones en donde tenga verificativo la resolución de un asunto de su competencia, se sujetarán a las bases siguientes:

- I. Serán públicas, excepto cuando sus integrantes determinen que deban ser secretas por que estimen que se afecta la moral o el orden público;
- II. Abierta la sesión pública por el presidente, el secretario general de acuerdos verificará el quórum legal;
- III. Enseguida, el magistrado ponente hará una síntesis del asunto a tratar y explicará las consideraciones que fundamentan el proyecto de resolución;
- IV. A continuación, los magistrados procederán a analizar y, en su caso, a discutir el proyecto presentado por el magistrado ponente. En su caso, se dará lectura a determinadas constancias cuando así lo requiera alguno de los magistrados;



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- V. Cuando el presidente de la Sala Superior estime suficientemente discutido el proyecto, lo someterá a votación. El secretario general de acuerdos certificará la votación;
- VI. El magistrado que disienta de la mayoría podrá formular observaciones o un voto particular, que se agregará a la resolución sí así lo solicita y lo presenta por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes;
- VII. Si el proyecto del magistrado ponente no fuere aprobado, se designará uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración en la discusión, debiendo quedar firmado el engrose dentro de los cinco días siguientes;
- VIII. Los asuntos se fallarán en el orden en que se enlisten. Si no pudieren ser despachados en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer término, sin perjuicio de que la Sala Superior, en su caso, acuerde que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplaze la vista del mismo, cuando exista causa justificada. El aplazamiento no podrá exceder de diez días;
- IX. El secretario general de acuerdos levantará el acta de cada sesión que contendrá una síntesis de los asuntos aprobados, y
- X. Al día siguiente de la sesión, el secretario general de acuerdos publicará en los estrados la lista de los asuntos resueltos.

**ARTÍCULO 202.-** Los magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje sólo podrán excusarse o ser recusados con causa.

Son causas de excusa y recusación para los miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, las previstas en el Código de Procedimientos Penales de Coahuila y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 202 BIS.-** Las resoluciones serán tomadas por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino por impedimento, excusa o recusación conforme a la ley de la materia, que previamente calificará la propia Sala



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Superior. En este caso, el presidente llamará al magistrado supernumerario que corresponda, para que supla la ausencia temporal del magistrado numerario de que se trate.

Las resoluciones definitivas llevarán la firma de los magistrados presentes en la sesión y del secretario general de acuerdos de la Sala Superior. Los acuerdos de trámite y sustanciación llevarán sólo la firma del magistrado instructor y la del secretario general de acuerdos.

Los votos particulares y las observaciones por escrito deberán ser firmadas por el magistrado que los formule y, en su caso, formarán parte de la resolución que corresponda.

**ARTÍCULO 203.-** Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán definitivas e inatacables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes.

.....

**ARTÍCULO 208.-** Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal a través de la Sala a la que corresponda el conocimiento del asunto, despachará el auto de ejecución y comisionará a un actuario para que se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución apercibiéndola de que de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Deberán elaborarse las disposiciones reglamentarias relativas al sistema de escalafón o servicio civil de carrera para los trabajadores de base, de base sindicalizados y de confianza.

**TERCERO.-** Para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá quedar instalado formal y materialmente el



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza a partir de enero de 2010, fecha a partir de la cual, dicho órgano judicial recibirá las demandas y asuntos laborales de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios que, por su naturaleza, deba conocer.

**CUARTO.-** Se otorga un plazo de 180 días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que entre en funciones el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, órgano del Poder Ejecutivo del Estado, para que concluya los trámites, procedimientos y expedientes que tenga pendientes, fecha a partir de la cual quedará formal y materialmente extinto.

**QUINTO.-** El personal que forma parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado y de los Municipios, quedará a disposición del Ejecutivo del Estado, una vez que se cumpla con lo previsto en el artículo que antecede.

**SEXTO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, el día primero de diciembre del año dos mil nueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JAVIER FERNÁNDEZ ORTÍZ**



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**DIPUTADO SECRETARIO**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**RAMIRO FLORES MORALES**

**CECILIA YANET BABUN MORENO**